

Reglamento Acción de Hábeas Corpus art. 19 C.P. 1957-1994)

LEY 4.327
RESISTENCIA, 22 de Agosto de 1996
Boletín Oficial, 16 de Septiembre de 1996
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPH0004327

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

HABEAS CORPUS

Art. 1: Procedencia. Corresponderá la acción de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública o de un particular, que implique: a) Privación, restricción o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita emanada en legal forma de autoridad competente; b) privación, restricción o amenaza actual de la libertad ambulatoria con orden que no cumplimentare los recaudos constitucionales y legales; c) modificación o agravación ilegítima de las condiciones de la detención sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere; y d) desaparición forzada de personas. La acción de hábeas corpus tendrá como finalidad obtener la libertad o el cese de la amenaza, o que el denunciante sea sometido a juez competente.

Art. 2: Facultad de denunciar. La denuncia de hábeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirma encontrarse en las condiciones previstas en el artículo precedente, o por terceros en su nombre, sin necesidad de representación y sin ninguna formalidad procesal. Puede también cualquier juez letrado actuar de oficio cuando tuviere conocimiento de que alguna persona se encontrare en alguno de los supuestos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 3: Competencia. Cuando el acto denunciado como lesivo emane de autoridad provincial o de particulares, conocerá en el procedimiento de hábeas corpus cualquier juez letrado, tribunal colegiado o miembro de él, sin distinción de fueros ni de instancias.

Art. 4: Denuncia: La denuncia de hábeas corpus podrá contener: a) Nombre y domicilio real del denunciante; b) nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se denuncia; c) autoridad o particular de quien emana el acto denunciado como lesivo; y d) causa o pretexto del acto denunciado como lesivo y su ilegitimidad, en la medida del conocimiento del denunciante. Si el denunciante ignorase alguno de los requisitos contenidos en los incisos b), c) y d), proporcionará los datos que mejor condujeren a su averiguación. La denuncia podrá ser formulada a cualquier hora del día por escrito u oralmente en acta, ante el secretario del juzgado interviniente, o telefónicamente. En los tres casos se comprobará inmediatamente la identidad del denunciante y cuando ello no fuera posible, sin perjuicio de la prosecución del trámite, el juzgado arbitrará los medios necesarios a tal efecto.

Art. 5: Desestimación. El juez sólo podrá rechazar in limine la denuncia cuando no se refiera a los casos contemplados en el artículo 1º, pero en ningún caso lo podrá hacer fundándose en defectos formales que, si los

hubiere, proveerá de inmediato las medidas que considere conducentes para subsanarlos.

Art. 6: Auto de hábeas corpus. Cuando se tratare de la privación de la libertad de una persona, formulada la denuncia el juez ordenará inmediatamente que la autoridad requerida, en su caso, presente ante él al detenido con un informe circunstanciado del motivo que funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple, si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en el cual deberá acompañarla y si el detenido hubiese sido puesto a disposición de otra autoridad a quién, por qué causa y en qué oportunidad se efectuó la transferencia. Cuando se tratare de amenaza actual de privación de la libertad de una persona, el juez ordenará que la autoridad requerida presente el informe a que se refiere el párrafo anterior. Si se ignora la autoridad que detenta la persona privada de su libertad o de la cual emana el acto denunciado como lesivo, el juez libraré la orden a los superiores jerárquicos de la dependencia que la denuncia indique. La orden se emitirá por escrito con expresión de fecha y hora, salvo que el juez considere necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el detenido, caso en el cual podrá emitirla oralmente, pero dejará constancia en acta.

Art. 7: Cumplimiento de la orden. La autoridad requerida cumplirá la orden de inmediato o en el plazo que el juez determine de acuerdo con las circunstancias del caso. Si por un impedimento físico el detenido no pudiese ser puesto en presencia del juez, la autoridad requerida presentará, en el mismo plazo, un informe complementario sobre la causa que impide el cumplimiento de la orden, con una estimación del término en que podrá ser cumplida. El juez decidirá expresamente sobre el particular, para lo cual podrá constituirse donde se encuentra el detenido si estimare necesario realizar alguna diligencia y aún autorizar a un familiar o persona de confianza para que lo vea en su presencia. Desde el conocimiento de la orden el detenido quedará a disposición del juez que la emitió para la realización del procedimiento.

Art. 8: Procedimiento con el particular denunciado. Cuando el denunciado sea un particular, el juez lo citará para que se presente al juzgado en el plazo de horas que fijará, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública o de ordenar su captura cuando por cualquier causa no pudiese ser notificado de la citación. Presentado el particular el juez lo interrogará por sus datos de identidad y luego le informará detalladamente en forma clara, precisa y específica cual es el hecho que se le atribuye en la denuncia, cuales son las pruebas existentes y que podrá prestar declaración con todas las garantías que el Código Procesal Penal establece para la indagatoria del imputado. Terminado este acto, el juez le informará que queda a disposición del juzgado y le notificará la fecha de realización de la audiencia oral. El juez adoptará las medidas pertinentes para localizar a la persona en cuyo favor se denuncia y para que permanezca en un lugar adecuado, ajeno a la acción del denunciado y alejado de su presencia, hasta que se resuelva definitivamente la cuestión planteada.

Art. 9: Citación a la audiencia. La orden implicará para la autoridad requerida citación a la audiencia prevista por el artículo siguiente, a la que podrá comparecer representada por un funcionario de la repartición debidamente autorizado, con derecho a asistencia letrada. Cuando el amparado no estuviere privado de su libertad, el juez lo citará inmediatamente para la audiencia prevista en el artículo siguiente, comunicándole que, en su ausencia, será representado por un defensor oficial. El amparado podrá nombrar defensor o ejercer defensa por sí mismo, siempre que ello no perjudique su eficacia, caso en el cual se nombrará al defensor oficial. En el procedimiento de hábeas corpus no será admitida ninguna recusación, pero el juez deberá inhibirse por las causales previstas en el Código Procesal Penal, en cuyo caso mandará a cumplir la audiencia ante el juez que le sigue en turno o su subrogante legal, en su caso.

Art. 10: Audiencia oral. La audiencia se realizará en presencia de los citados que comparezcan. La persona que se encuentre privada de su libertad deberá estar siempre presente. La presencia del defensor oficial en los casos previstos en el artículo anterior, será obligatoria. La audiencia comenzará con la lectura de la denuncia y el informe. Luego el juez interrogará al amparado y ordenará, en su caso, los exámenes que correspondan. Si

de oficio o a pedido de alguno de los intervinientes se estima necesaria la realización de diligencias probatorias, el juez determinará su admisibilidad o rechazo sin recurso alguno. La prueba se incorporará en el mismo acto y de no ser posible el juez ordenará las medidas necesarias para que se continúe la audiencia en un plazo que no exceda las veinticuatro (24) horas. Finalizada la recepción de la prueba se oír a los intervinientes, en primer lugar a la autoridad o particular requerido y por último al amparado, quienes lo podrán hacer por intermedio de su letrado.

Art. 11: Prueba. Si de oficio o a pedido de alguno de los intervinientes se estima necesaria la realización de las diligencias probatorias, el juez determinará su admisibilidad o rechazo de acuerdo con la utilidad o pertinencia al caso de que se trata. La prueba se incorporará en el mismo acto y de no ser posible, el juez ordenará las medidas necesarias para que se continúe la audiencia en un plazo que no exceda las veinticuatro (24) horas. Finalizada la recepción de la prueba se oír a los intervinientes de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Art. 12: Acta de la audiencia. De la audiencia prevista en los artículos 10 y 11 se labrará acta por el secretario, que deberá contener: a) Nombre del juez y los intervinientes; b) mención de los actos que se desarrollaron en la audiencia, con indicación de nombres y domicilios de los peritos, intérpretes o testigos que concurrieron; c) si se ofreció prueba, constancia de la admisión o rechazo y su fundamento sucinto; d) cuando los intervinientes lo pidieran, resumen de la parte sustancial de la declaración o dictamen que haya de tenerse en cuenta; y e) día y hora de audiencia, firma del juez y secretario, y de los intervinientes que lo quisieran hacer.

Art. 13: Decisión. Terminada la audiencia el juez dictará inmediatamente la decisión que deberá contener: a) Día y hora de su emisión; b) mención del acto denunciado como lesivo, de la autoridad que lo emitió y de la persona que lo sufre; c) motivación de la decisión; d) la parte resolutive, que deberá versar sobre el rechazo de la denuncia o su acogimiento, caso en el cual se ordenará la inmediata libertad del detenido o la cesación del acto lesivo; e) costas; y f) la firma del juez; Si tuviere conocimiento de la probable comisión de un delito de acción pública, el juez mandará sacar los testimonios correspondientes y hará entrega de ellos al Ministerio Público.

Art. 14: Pronunciamiento. La decisión será leída inmediatamente por el juez ante los intervinientes y quedará notificada aunque alguno de ellos se hubiere alejado de la sala de audiencia.

Art. 15: Recursos. Contra la decisión podrá interponerse recurso de apelación que podrá ser fundado, dentro de las veinticuatro (24) horas por ante el mismo juez o tribunal que la dictó, quien en el término de veinticuatro (24) horas resolverá si concede o no el mismo. Concedido el recurso, el juez o tribunal remitirá las actuaciones a la Cámara del Crimen que por turno corresponda, aunque la decisión hubiere sido dictada por un juez de otro fuero. Si la decisión proviniera de un tribunal colegiado de segunda instancia, o que juzgue en única instancia, o de un miembro de éstos, se remitirán las actuaciones a la Sala Segunda del Superior Tribunal de Justicia. En el mismo acto emplazará al recurrente para que comparezca ante el Tribunal de Alzada dentro del término de veinticuatro (24) horas, poniendo al detenido, si lo hubiere, a disposición de este órgano. Dentro de dicho plazo, el recurrente deberá fundar el recurso o, en caso de haberlo fundado al momento de interponerlo, podrá presentar escritos de mejoramiento de dichos fundamentos. Podrán interponer recurso el amparado, su defensor, la autoridad requerida o su representante, y el denunciante, únicamente por la sanción que se le hubiere impuesto o por las costas si le causaren gravamen. El recurso procederá siempre con efecto suspensivo, salvo en lo que respecta a la libertad de la persona -que se hará efectiva- o lo previsto en el inciso c) del artículo 1º. Denegada la concesión del recurso de apelación, procederá el de queja que deberá ser interpuesto dentro de las veinticuatro (24) horas, en escrito fundado, por ante el Tribunal de Alzada que corresponda, que lo resolverá dentro de los dos (2) días. Si concede el recurso estará a su cargo el emplazamiento previsto en el presente artículo.

Art. 16: Recibidas las actuaciones, el Tribunal de Alzada podrá ordenar la renovación de la audiencia prevista en el artículo 10 si así lo estimare necesario, y salvará los errores u omisiones en que hubiere incurrido el juez o tribunal que dictó la decisión. La Alzada dictará pronunciamiento inmediatamente.

Art. 17: Costas. Las costas será impuestas al funcionario responsable del acto lesivo salvo que se rechazare la denuncia, en cuyo caso serán impuestas a quien las causó, salvo el caso de improcedencia declarada en la decisión en que las soportará el denunciante o el amparado, o ambos solidariamente, según que la conducta responda a la actividad de uno de ellos o de ambos a la vez.

Art. 18: Todos los plazos de esta ley son perentorios y el incumplimiento de los mismos importará la sanción prevista en el artículo 154 de la Constitución Provincia.

Art. 19: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

SOTELO - Bosch